



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003054-2021-00452-00

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURÁN

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURÁN, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por parte de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.

I. ANTECEDENTES

- **Aspectos fácticos.**

Aludió el accionante, que el día 3 de julio de 2021, se radicó en la plataforma de la accionada, los documentos de la solicitud de actualización y registro de representación legal de la copropiedad del Conjunto Residencial SALITRE ALTO RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Cra. 64 A No. 22-14, por parte del suscrito, actuando en calidad de representante legal de la empresa ARGÍ INMOBILIARIA & ADMINISTRACIONES S.A.S, identificada con Nit. 900.855.050-2, la solicitud quedó inscrita bajo el radicado No. **20214212004622**. Asimismo, indicó que el 13 de julio de 2021, por vía del correo electrónico sergio.cartagena@gobiernobogota.gov.co, recibió notificación de subsanación de la solicitud presentada, **la cual subsanó el mismo día** (dentro de los términos pertinentes para hacerlo) la que subió nuevamente en la plataforma de la página quedando bajo el radicado **No. 20214212149312**.

Que el 22 de julio de 2021, envió correo electrónico de solicitud de información al correo sergio.cartagena@gobiernobogota.gov.co para conocer el estado de la solicitud. Luego que el 29 de julio de 2021, envió correo electrónico de solicitud de información al correo sergio.cartagena@gobiernobogota.gov.co para conocer el estado del proceso; seguido aludió el accionante que el 02 de agosto de 2021 envía nuevo correo electrónico con derecho de petición al correo sergio.cartagena@gobiernobogota.gov.co solicitando conocer el estado del proceso y que se le entregue el certificado de representación legal puesto que ya los términos de 15 días hábiles que se requieren para este trámite ya se habían cumplido, misivas de las cuales no obtuvo respuesta alguna hasta la fecha de interposición de la acción de tutela.

Seguido de lo anterior indica el accionante, que el 24 de agosto de 2021 y ante el silencio de la entidad encargada, envió correo electrónico con derecho de petición a los correos electrónicos tramites.gobierno@gobiernobogota.gov.co, y propiedad.horizontal@gobiernobogota.gov.co, solicitando conocer el estado del



proceso y que les haga entrega del certificado de representación legal puesto que los términos de 15 días hábiles que se requieren para este trámite ya se habían cumplido, de este correo no obtuvo respuesta alguna.

Por último, indicó el accionante que a la fecha de interpuesta esta acción de tutela el daño y afectación ocasionado por la omisión y desidia de los funcionarios de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO al no entregar la representación legal dentro de los términos establecidos es inmensa, puesto que no han podido firmar contratos en materia de vigilancia y seguridad privada de la copropiedad entre otros.

- **Derechos vulnerados y pretensiones.**

Tras invocar la protección del de su derecho fundamental de petición y debido proceso, la sociedad accionante solicitó:

“AMPARAR los derechos fundamentales anteriormente mencionados, es decir, DEBIDO PROCESO y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a favor del suscrito.

ORDENAR por parte del señor Juez de tutela a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO a que, en el menor tiempo posible, tiempo que considere prudente el despacho, la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO contesten las peticiones elevadas y hagan entrega del certificado de representación legal de la administración actual de la copropiedad.”

II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 2 de septiembre de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción.

Comunicada la acción constitucional a la **entidad accionada a través de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, dentro del término concedido, en síntesis contestó, específicamente en relación con las pretensiones elevadas en la acción de tutela, de la siguiente manera:

“ (...)

Al revisar el sistema de radicación de solicitudes de propiedad horizontal (BIZAGI), el ciudadano solicitó mediante radicado No. 20214212149312, por la plataforma de Secretaria Distrital de Gobierno, la actualización de representación legal de la Copropiedad, estas solicitudes son atendidas por orden de llegada, pero en el caso particular, el sistema presento un error, y no se vio reflejado el número de radicado en el aplicativo BIZAGI. Por lo tanto, al no reflejarse el número del radicado, no pudo ser tramitado por parte de la Alcaldía Local.

Una vez puesto en conocimiento el caso, la Alcaldía Local de Teusaquillo, elevó el caso a la Secretaria Distrital de Gobierno, en el cual verifican que efectivamente el caso presenta un error, y al presentarse ese error no puede ser visualizado por la Alcaldía Local, y como consecuencia de esto no es posible dar trámite.



Evidenciado el error en el sistema por parte de la Secretaria de Gobierno, se realizó la cancelación del caso el día 6 de septiembre de 2021, para que pueda ser tramitado por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo. Acto seguido la Alcaldía Local de Teusaquillo, registra la solicitud del ciudadano, mediante radicado No. 20214212774702 del 6 de septiembre de 2021, del cual se expide el certificado de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL.

A lo anterior, y una vez expedido el certificado de representación legal de la copropiedad, este Despacho procede a enviar mediante radicado No. 20216330503801, del 6 de septiembre de 2021, el respectivo certificado de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL. al señor JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURÁN, a los correos electrónicos grupoargi@hotmail.com y hdr1955@gmail.com, en respuesta a los radicados No. 20214212004622 del 03 de julio de 2021, y 20214212149312 del 13 de julio de 2021”

III. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el accionante, lo que se busca determinar es que si efectivamente hubo una vulneración por parte de la entidad accionada al derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, como consecuencia de no haberle brindado respuesta oportuna, clara y congruente a lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

El Derecho Fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición, le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y



materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”¹.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

¹ Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.



Por su parte, ha definido la Honorable Corte Constitucional, el fundamental **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, así:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).²

Caso concreto

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción, es determinar si se vulneró o no el derecho fundamental invocado por el accionante JHON ALEXANDER ARANZAZU en calidad de representante legal de la copropiedad del Conjunto Residencial SALITRE ALTO RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL frente a la presunta vulneración por parte de la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, al no emitir pronunciamiento de fondo, clara y congruente, a las múltiples solicitudes elevadas por el actor, en aras de conseguir la expedición del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad en mención.

Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y la respuesta de la encartada, en la que allega prueba que demuestran que el pasado 6 de septiembre de 2021, expide el certificado de representación legal del Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado – PH, luego de explicar los motivos que llevaron a que el mismo no se expidiera de manera oportuna a las solicitudes elevadas por el actor, el mentado certificado se encuentra visible en

² Sentencia C-980/10



la página 9 del archivo digital PDF, allegado por la accionada, el fue remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya fue indicado por el Despacho, haciendo un análisis a lo solicitado por la entidad accionante y a la respuesta suministrada por la accionada, encuentra el Despacho que la encartada atendió lo pretendido por la parte accionante y que fue objeto y fundamento de la presente acción constitucional, encontrándonos ante un hecho superado.

En lo que respecta a esta figura jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: **El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado³.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁴.”

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto⁵. (Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).

³ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-1130 de 2008 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. las citas jurisprudenciales correspondientes en el pie de página a los números 4 y 5, provienen del texto jurisprudencial citado y se dejan para ilustración de las partes.



En las consideraciones citadas se aprecia, que sería inocua una orden de un Juez de Tutela, cuando se constata que el hecho fundamento de la solicitud de amparo constitucional, ha quedado superado, lo cual satisface la pretensión principal del libelo tutelar, por lo tanto, sin ahondar en más miramientos se declarará a continuación la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

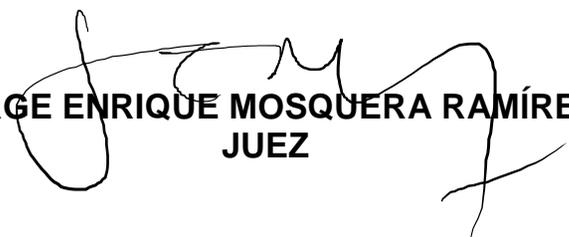
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, atendiendo las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase este asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d2b3dc426e67aa23690f077138d4deb6b620892dc0a34f3e0f61804823d9c
7

Documento generado en 15/09/2021 08:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>